

Arbitraje
Revista de arbitraje
comercial y de inversiones

Arbitraje: Revista de arbitraje comercial y de inversiones es una publicación periódica promovida por el Centro Internacional de Arbitraje, Mediación y Negociación del Instituto Universitario de Estudios Europeos (Universidad CEU San Pablo) de aparición cuatrimestral. Proyecta un tenor preferentemente científico aunque los contenidos doctrinales no son los únicos ni los más significativos, pues consta de otras secciones, como las que hacen referencia a la práctica, jurisprudencia y bibliografía, españolas y extranjeras. Su objetivo es proporcionar a la comunidad científica y a los operadores jurídicos dedicados al arbitraje conocimiento completo de lo que acaece en España y en el extranjero en el ámbito del arbitraje comercial y de las inversiones, tanto en su dimensión interna como internacional.

La publicación esta abierta a todos los especialistas nacionales y extranjeros con preferencia a los procedentes de la Unión Europea y de América Latina. Los criterios determinantes para la publicación en las diferentes secciones de la Revista de los trabajos que se reciban o se soliciten son el interés, la actualidad y la calidad científica de los mismos. Para ello existe un proceso anónimo de evaluación científica por especialistas de reconocido prestigio a los que la Dirección remitirá los originales.

Cada número de la Revista tiene una extensión de 320 páginas y mantiene una marcada preocupación por resaltar las cuestiones prácticas más acuciantes para España, las reformas legislativas e incorporación de convenios internacionales suscritos por nuestro país y el estudio profundo y crítico de la doctrina, de la jurisprudencia y de la práctica del arbitraje. Incluye, además de las secciones fijas, un conjunto sistematizado de contribuciones de carácter monográfico basadas en reformas de sistemas, en líneas jurisprudenciales significativas o en problemas relevantes en el plano científico. Comprende, asimismo, una relación sistematizada y comentada de los laudos arbitrales y de las decisiones de los tribunales de justicia relevantes en el sector. Por último, presta atención a las distintas actividades de los foros de arbitraje españoles y extranjeros.

Los autores habrán de atenerse a las siguientes normas editoriales:

Sólo se publicarán trabajos originales e inéditos. El idioma oficial de la revista es el español, aunque los artículos que estén escritos en inglés, francés, italiano o portugués se publicarán en esos mismos idiomas. Como criterio general, la extensión de los trabajos no deberá exceder de 35 páginas (200 KB) tratándose de arts.; 15 páginas (85 KB) en comentarios jurisprudenciales y legislativos, y 10 páginas (50 KB) en el caso de reseñas bibliográficas. Cada trabajo deberá ir acompañado con un resumen en español y en inglés de no más de 200 palabras cada uno y de 5 palabras clave en ambos idiomas. Todo material será sometido a dictamen para su publicación. El resultado del mismo se comunicará dentro de los 15 días siguientes a la fecha de reunión del Consejo Editorial.

Las pruebas que la Revista envíe al autor deberán ser corregidas y enviadas por éste en un plazo no mayor a diez días a partir de su fecha de recepción. Las correcciones que el autor haga sólo podrán referirse a detalles de forma, por lo que no se aceptarán modificaciones de fondo o derivadas de los cambios legislativos ocurridos con posterioridad a la fecha del envío del original a la revista. De no devolverse las pruebas en el plazo indicado se entenderá que éstas han sido aceptadas.

Los trabajos deberán ser enviados a la siguiente dirección:

Iprolex, S.L.,
Mártires Oblatos, 19, bis
28224 Pozuelo de Alarcón, Madrid (España)
o al siguiente correo electrónico: iprolex@iprolex.com

Precio de cada número 28 € Precio suscripción anual 70 €

**Centro Internacional de Arbitraje, Mediación y Negociación
Instituto Universitario de Estudios Europeos
Universidad CEU San Pablo
Madrid**

**Arbitraje
Revista de arbitraje
comercial y de
inversiones**

volumen VI

2013 (2)

***Iprolex*, S.L.**

ISSN: 1888-5373
Depósito legal: M-6394-2008
Impreso en España – Printed in Spain

Torreblanca Impresores. Paseo Imperial, 57, 28005 Madrid (España)

Dirección

Evelio Verdera y Tuells

Catedrático emérito de Derecho mercantil de la Universidad Complutense de Madrid. Académico de número de la Real Academia Española de Jurisprudencia y Legislación

José Carlos Fernández Rozas

Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad Complutense de Madrid. Asociado del *Institut de Droit International*

Consejo Editorial

Presidente

José María Beneyto

Catedrático de Derecho internacional público de la Universidad CEU –San Pablo (Madrid). Socio de Gómez Acebo– Pombo, Abogados

Ignacio Arroyo Martínez

Catedrático de Derecho mercantil de la Universidad Autónoma de Barcelona. Presidente de la Asociación Española de Derecho Marítimo. Ramos–Arroyo

Alberto Bercovitz Rodríguez–Cano

Catedrático de Derecho mercantil de la UNED. Alberto Bercovitz Abogados

Giorgio Bernini

Profesor Ordinario de Derecho mercantil y arbitraje internacional de la Universidad de Bolonia. Senior Partner, Studio Bernini e Associati

Faustino Cordón Moreno

Catedrático de Derecho procesal de la Universidad de Alcalá de Henares. Consejo Académico de Gómez–Acebo–Pombo

Bernardo Cremades Sanz–Pastor

Socio Fundador de Cremades y Asociados

Andrés de la Oliva Santos

Catedrático de Derecho procesal de la Universidad Complutense de Madrid

Ignacio Díez–Picazo Giménez

Catedrático de Derecho procesal de la Universidad Complutense de Madrid

Juan Fernández Armesto

Profesor Ordinario de Derecho mercantil de la Universidad Pontificia de Comillas –ICADE. Armesto–Asociados

Antonio Hernández–Gil Álvarez–Cienfuegos

Catedrático de Derecho civil de la UNED. Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

Rafael Hinojosa Segovia

Profesor titular de Derecho procesal de la Universidad Complutense de Madrid. Socio de Cuatrecasas, Gonçalves Pereira

Rafael Illescas Ortiz

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Carlos III de Madrid. Abogado

Riccardo Luzzatto

Profesor Ordinario de Derecho internacional y de la UE en la Universidad de Milán. Studio Legale Avv. Riccardo Luzzatto (Milán)

Pierre Lalive

Profesor Emérito de la Universidad de Ginebra. Senior Partner of Lalive Attorneys–at–Law

Ramón López Vilas

Catedrático de Derecho Civil. Ex Magistrado del Tribunal Supremo. Bufete López Vilas Abogados

Fernando Mantilla Serrano

Partner in Shearman–Sterling’s International Arbitration Group (París)

Pedro J. Martínez Fraga

Partner in DLA Piper’s international arbitration and litigation practice (Miami). Coordinator of International Disputes for Latin America and Florida.

Alexis Mourre

Vicepresidente de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI. Partner of Castaldi Mourre–Partners (París)

Manuel Olivencia Ruíz

Catedrático Emérito de la Universidad de Sevilla. Vicepresidente de Cuatrecasas, Gonçalves Pereira

Pilar Perales Viscasillas

Catedrática de Derecho mercantil de la Universidad Carlos III de Madrid. Representante de España en la Uncitral

Leonel Perezniето Castro

Catedrático de Derecho internacional privado de la UNAM (México). Consultor del área de arbitraje comercial internacional de Jáuregui y Navarrete, S.C. (México)

Francisco Ramos Méndez

Catedrático de Derecho procesal de la Universidad de Barcelona. Ramos–Arroyo

Jesús Remón Peñalver

Abogado del Estado. Director del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje del Despacho Uría–Menéndez

Andrés Rigo Sureda

Ex Vicepresidente Jurídico Adjunto del Banco Mundial. Abogado y Árbitro internacional

Juan Serrada Hierro

Abogado del Estado. Presidente de la Corte Civil y Mercantil (CIMA)

Edoardo Ricci

Catedrático de Derecho procesal civil de la Università degli Studi de Milán Edoardo Ricci, avvocati (Milán)

Juan Sánchez–Calero Guilarte

Catedrático de Derecho mercantil de la Universidad Complutense de Madrid. Estudio Jurídico Sánchez Calero

Miguel Temboury Redondo

Abogado del Estado. Subsecretario de Economía y Competitividad

Miguel Virgós Soriano

Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad Autónoma de Madrid. Uría–Menéndez

Secretarios**Elena Artuch Iriberrí**

Profesora titular de Derecho internacional privado de la Universidad Complutense de Madrid

Gonzalo Stampa Casas

LL.M. University of London. Doctor en Derecho Universidad Complutense Madrid. Stampa Abogados, Madrid

Redactores

Enrique Fernández Masiá, Ana Fernández Pérez, Iván Heredia Cervantes, Fernando Gascón Inchausti, Iñigo Iruretagoiena Agirrezabalaga, Enrique Linares Rodríguez, María Marcos González Lecuona, Carmen Otero García–Castillón, Antonio Pastor Palomares, Marta Requejo Isidro y Eliseo Sierra Noguero

iprolex@iprolex.com

Publicación: Iprolex, S.L.
Mártires Oblatos, 19 bis
28224 Pozuelo de Alarcón (Madrid)
Teléfono (34) 91 709 00 65 / Fax (34) 91 709 00 66
<http://www.iprolex.com> / iprolex@iprolex.com

Distribución: Marcial Pons
Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
San Sotero, 6
28037. Madrid (España)
www.marcialpons.es

Sumario

Estudios

Tatsiana USHAKOVA <i>Sobre la aplicación del principio de estoppel en la práctica del CIADI</i>	335-375
Nicolás ZAMBRANA TEVAR <i>Las cláusulas de estabilización en el arbitraje de inversiones</i>	377-396
Gilberto BOUTIN I <i>Los poderes de los árbitros frente a la teoría del abuso del Derecho, en el plano del Derecho internacional privado arbitral panameño y comparado</i>	397-413

Varia

Celia MARTÍNEZ ESCRIBANO <i>El sometimiento a arbitraje de los contratos de permuta financiera (swaps)</i>	415-425
Miguel GÓMEZ JENE <i>Efectos en un tercer Estado de un laudo anulado en un Estado y reconocido en otro</i>	427-437

Práctica arbitral

Iñigo IRURETAGOIENA AGIRREZABALAGA <i>Negación de la controversia internacional: ¿Ausencia de jurisdicción o falta de voluntad de entrar a valorar el fondo de la diferencia? (Iberdrola Energía S.A. c. República de Guatemala, caso CIADI N° ARB/09/5, Laudo, 17 agosto 2012)</i>	439-454
--	---------

Textos legales

Thomas CLAY y Elena SEVILA <i>La reforma del arbitraje en España y Francia: breve estudio comparativo</i>	455-467
--	---------

Jurisprudencia

Jurisprudencia española

José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS

Motivación del laudo arbitral en equidad (Sentencia del TSJ Galicia CP 1ª nº 18/2012, de 2 de mayo) 455-467

* * *

Auto de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección Séptima), nº7/2012, de 10 de febrero de 2012 (*Candela de Belthaine, S.L. / Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.*)

Declinatoria arbitral: procedencia.- Contrato de permuta financiera: swap.- Convenio arbitral: alcance.- Separabilidad.- No cabe excluir la nulidad de los contratos que lo contiene.- Validez del convenio arbitral y la del contrato que lo alberga: cuestiones diferentes al ser ambos contratos separables 478

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Decimocuarta) nº 31/2012, de 16 de febrero de 2012 (*ADIVA, S.L. / Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.*)

Declinatoria arbitral: procedencia.- Contrato de permuta financiera: swap.- Petición de nulidad.- Controversia de interpretación arbitral.- Términos pactados que no excluyen que la jurisdicción arbitral sea competente.- Expresiones referidas a la "interpretación" y al "cumplimiento" del contrato.- Falta de acreditación de que la cláusula fuera solo "parcialmente conocida" por los actores.- Falta de condición de consumidor o usuario: desarrollo de actividad empresarial y gestión financiera de patrimonio puramente profesional 481

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera) nº 14/2012, de 26 de abril de 2012 (*Javisan La Plana, S.L. / Cafés Dakar, S.L.*)

Acción de anulación: desestimación.- Órgano competente.- Ámbito de la acción de anulación.- Motivos tasados.- Motivación "manifiestamente errónea" del laudo.- Grave contravención del ordenamiento jurídico.- Aplicación del orden público como norma de cierre 483

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera) nº 18/2012, de 2 de mayo de 2012 (*Viza Automocion S.A.U. / Inser Robotica, S.A.*)

Acción de anulación: procedencia.- Equiparación sustantiva entre el contenido de la motivación de un laudo de derecho y el de una sentencia: aplicación analógica de las normas positivas y la jurisprudencia.- Requisitos internos y finalidad de la motivación de las sentencias.- Falta de motivación del laudo: procedencia.- Laudo de derecho verdaderamente parco.- Laudo que no da a conocer las razones por las que estima la demanda y desestima la excepción planteada 490

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera) nº 15/2012, de 8 de mayo de 2012 (*Catleiva, S.L. / Herseca Inmobiliaria, S.L.*)

Acción de anulación: improcedencia.- Decisión dictada por el árbitro en el seno del procedimiento arbitral.- Laudo interlocutorio que no tiene carácter desesti-

matorio.– Imposibilidad de impugnación una vez dictado el laudo definitivo ...	493
Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera) nº 16/2012, de 18 de mayo de 2012 (<i>Almendra y Miel, S.A.</i>)	
Acción de anulación: improcedencia.– Notificación del laudo.– Supuesta notificación defectuosa: improcedencia.– Notificación del laudo efectuada conforme a las normas legales y reglamentarias de aplicación.– Indefensión imputable al propio comportamiento de quien fue demandado en el procedimiento arbitral.– Plazo para el ejercicio de la acción de anulación.– Caducidad: procedencia.– Validez de la notificación del laudo arbitral mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia	495
Nota de Manuel Garayo de Orbe	500
Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera) nº 35/2012, de 4 de junio de 2012	
Acción de anulación: improcedencia.– Juicio verbal por caducidad de la acción de anulación.– Plazo para interponerla.– Sujeción al plazo de caducidad: consecuencias	502
Auto del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera) nº 13/2012, de 8 de junio de 2012 (<i>Doris Maritime Services, S.A. y Maltese Sun Maritime Co.Ltd.</i>)	
Laudo extranjero.– Reconocimiento y ejecución en España.– Laudo arbitral dictado en Londres.– Aportación de la documentación requerida por parte del solicitante: falta de oposición a la solicitud del reconocimiento del laudo, en el plazo restante para ello.– Plazo conferido, tras la suspensión y resolución de la declinatoria de jurisdicción planteada y que fue desestimada.– Órgano competente para pronunciarse sobre el executúr.– Exequátur: si	504
Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco (Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera) nº 7/2012, de 25 de septiembre de 2012	
Acción de anulación: improcedencia.– Ámbito de la acción de anulación.– Convenio arbitral: existencia y validez.– Determinación de la voluntad de las partes: supresión del carácter “inequívoco”.– Constancia del deseo patente de las partes de acudir al arbitraje.– Cuestiones no sometidas a la decisión del árbitro.– Cuestiones no susceptibles de arbitraje cuestiones.– Laudo dictado fuera de plazo: improcedencia: sometimiento al arbitraje de la Corte Arbitral de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, que se rige por su propio Reglamento de Procedimiento.– Acta de misión.– Contraeriedad al orden público.– Manifiesta parcialidad del árbitro.– Falta de motivación del laudo	507
Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Decimoséptima) nº 159/2012, de 28 de septiembre de 2012 (<i>Transjaki 2006, S.L. / Fitman, S.A. y Valles Pont, S.L.</i>)	
Declinatoria arbitral: improcedencia.– Contrato que incluye cláusula arbitral no vigente.– Nombramiento de árbitro que no es una persona física.– Sumisión a arbitraje contenida en contrato de adhesión	515
Nota de Enrique LINARES RODRÍGUEZ	518
Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Decimoprimer) nº 319/2012, de 15 de octubre de 2012 (<i>Playa Padrón Estepona, S.L. / Banco Popular Español, S.A.</i>)	
Declinatoria arbitral: procedencia.– Contrato de permuta financiera: <i>swap</i> .– Principio de separabilidad aplicable al convenio arbitral.– Principio de competen-	

cia–competencia. – Convenio arbitral contenido en un contrato de adhesión.– Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva	520
Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera) nº 39/2012, de 5 de noviembre de 2012 (<i>Corporación Daes- pa, S.L. / Alternativas Energéticas Vaquero, S.L.</i>)	
Acción de anulación: procedencia.– Órgano competente para el conocimiento de la acción de anulación.– Plazo para la presentación de la acción de anulación.– Laudo dictado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.– Ausencia de disposición transitoria específica.– Aplicación por analogía de la disposición transitoria 4ª Cc.– Laudo contrario al orden público.– Indefen- sión.– Imposibilidad de hacer valer los derechos.– Ausencia de respeto de las garantías procesales.– Práctica de la prueba.– Ausencia de medios técnicos de grabación.– Rechazo indebido por el árbitro de prueba pericial	523
Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera), nº 68/2012, de 15 de noviembre de 2012 (<i>Piedras Mora- gues, S.A.</i>)	
Acción de anulación: improcedencia.– Impugnación de acuerdos de la Junta Gene- ral Extraordinaria de socios de una Sociedad Anónima.– Laudo que declara la nulidad de los acuerdos.– Denegación de prueba testifical	530
Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera), nº 5/2012, de 15 de noviembre de 2012 (<i>Sol Meliá, S.A. e Inversiones Hoteleras Playa del Duque, S.A.</i>)	
Acción de anulación: desestimación.– Inexistencia de convenio arbitral.– Cláusula arbitral inserta de forma nítida en dos contratos.– Cuestiones no sometidas a la decisión de los árbitros.– Facultad de los árbitros para decidir sobre su pro- pia competencia.– Orden público: ámbito de actuación en materia probato- ria.– Facultades de los árbitros en la admisión de la prueba	533
Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera) de 29 de noviembre de 2012 (<i>SC Eco Construct, S.L. / Viure amb Confort</i>)	
Laudo extranjero.– Laudo dictado por la Corte de Arbitraje Comercial y Civil de la Cámara de Comercio e Industria de Neamt, Rumanía.– Exequátur: si	540
Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Novena) nº 337/2012, de 14 de diciembre de 2012 (<i>Itar Spain, S.L. / Oracle Ibérica, S.R.L. Información, Or- ganización y Sistemas, S.L., y Key Equipment Finance España, S.A.</i>)	
Declinatoria arbitral: desestimación.– Falta de eficacia de la cláusula de arbitraje pactada en el contrato.– Litisconsorcio pasivo necesario.– Imposibilidad de unificar el litigio y resolverlo con presencia de todas las partes por vía arbitral ..	542

Jurisprudencia extranjera

México

James GRAHAM

<i>Las decisiones arbitrales en derecho y en amigable composición en búsqueda de su carácter obligatorio y final ante la Suprema Corte mexicana</i>	545
---	-----

Decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Primera Sala), amparo

<p>en revisión 755/2011, de 13 de junio de 2012 (<i>ADT Security Services y City Watch</i>)</p> <p>Laudo arbitral declarado nulo.- Concesión del amparo.- Recurso de revisión.- Revisión adhesiva</p>	553
Panamá	
<p>Juan Carlos ARAÚZ</p> <p><i>Acción de inconstitucionalidad contra un laudo por no haber suscrito la parte condenada el contrato que dio origen al litigio</i></p>	559
<p>Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Pleno) de 25 de septiembre de 2012</p> <p>Laudo arbitral: inconstitucionalidad.- Ámbito de la inconstitucionalidad cuando se trata de arbitrajes de equidad.- Parte condenada que no suscribió el contrato origen del litigio.- Arbitraje comercial internacional sustanciado por el cauce de un arbitraje de equidad.- Exigencia a una de las partes de entrega de información confidencial.- Imprudencia de la acción de inconstitucionalidad</p>	568
Venezuela	
<p>Sorily Carolina FIGUERA VARGAS</p> <p><i>El arbitraje comercial internacional y la falta de jurisdicción de los órganos del Poder Judicial: Sentencia n° 1.067/2010 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano</i></p>	575
<p>Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia (Sala Constitucional) n° 1.067/2010, de 3 de noviembre de 2010 (<i>Astivenca Astilleros de Venezuela, C.A. v. Oceanlink Offshore III A/S</i>)</p> <p>Arbitraje y Constitución.- Interpretación vinculante respecto al sistema arbitraje.- Carácter constitucional del arbitraje.- Sustitución del recurso de nulidad de un laudo arbitral por un amparo constitucional: Inadmisibilidad.- Relaciones juez árbitro.- Renuncia tácita al arbitraje.- Arbitraje y falta de jurisdicción</p>	581

Noticias

Bolivia	
<p><i>South American Silver inicia arbitraje contra Bolivia por la reversión de su concesión minera</i></p>	601
Cámara de Comercio Internacional	
<p><i>2012 ICC Guidelines for International Investment</i></p>	602
Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones	
<p><i>La empresa minera canadiense presentó una demanda contra Venezuela</i></p>	602
Club Español del Arbitraje	
<p><i>Nueva Junta Directiva del CEA</i></p>	604

Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China	
<i>Conflicto institucional</i> (Enrique LINARES RODRÍGUEZ)	605
Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo	
<i>Informe sobre los desarrollos recientes en las controversias entre inversores y Estados</i>	608
Corte Civil y Mercantil (CIMA)	
<i>Reunión con los representantes más destacados del arbitraje en Portugal</i>	608
Perú	
<i>VII Congreso Latinoamericano de Arbitraje</i>	611
Tribunal Arbitral de Barcelona	
<i>24 Aniversario del Tribunal Arbitral de Barcelona</i>	612

Bibliografía

Campbell, Dennis (ed.): <i>International Protection of Foreign Investment</i> , 2 ^a ed., Huntington N.Y., 2012	615
De Mestral, Armand y Lévesque, Céline: <i>Improving International Investment Agreements</i> , Londres, 2013	615
Maurer, Anton G.: <i>Public Policy Exception under the New York Convention: History, Interpretation, and Application</i> , Huntington N.Y., 2012	616
Moser, M.J. (ed.): <i>Dispute Resolution in China</i> , Huntington N.Y., 2012	616
Nakagawa, Junji: <i>Transparency in International Trade and Investment Dispute Settlement</i> (Junji Nakagawa, ed.), Londres, 2013	617
Schulze, Rolf A.: <i>Institutional Arbitration: Article-by-Article Commentary</i> , Múnich, 2013	618
Soto Coaguila, Carlos A. y Revoledo Marsano de Mur, Delia (coords.): <i>Arbitraje internacional: pasado presente y futuro, Libro homenaje a Bernardo Cre- mades e Yves Derains</i> , 2 vols., Lima, 2013 (Victor FUENTES CAMACHO)	618
Verdera y Tuells, Evelio, Fernández Rozas, José Carlos, Beneyto, José María Stampa Casas, José María (compiladores) y Rodríguez Roblero, Inmacu- lada (coordinadora): <i>Jurisprudencia española de arbitraje. Sesenta años de aplicación del arbitraje en España</i> , Cizur menor (Pamplona) 2013 (Antonio HIERRO)	622

Revista de Revistas

<i>Miscelanea</i>	627
-------------------------	-----

Jurisprudencia extranjera

México

Las decisiones arbitrales en derecho y en amigable composición en búsqueda de su carácter obligatorio y final ante la Suprema Corte mexicana

James GRAHAM *

Sumario: I. Introducción. II. Naturaleza definitiva del laudo. III. Reconocimiento y homologación. IV. La decisión ADT. V. Amigable composición: ¿arbitraje o transacción?. VI. Conclusión.

I. Introducción

1. Si de manera general en los últimos años, los tribunales federales han favorecido el arbitraje en México, en particular con el principio de celeridad¹, es también cierto que existe una verdadera actitud anti-arbitraje por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a querer eliminar las facultades jurisdiccionales de los árbitros. El primero gran ataque fue orquestado en 2006 al negar a los tribunales arbitrales la *kompetenz-kompetenz*² y se tuvo que esperar la reforma legislativa de 2011, para verla de nuevo formalmente restaurada. El segundo ataque ha sido dirigido contra los atributos de las decisiones arbitrales. Primero, se le negó a la decisión de un tribunal arbitral pronunciándose en amigable composición el carácter de laudo para calificarlo como “transacción”. Y recientemente, de manera más

* Socio internacional y cabeza del Grupo de práctica Derecho internacional & Arbitraje de la firma, *DeForest*. Profesor por oposición y Titular de la Línea de Investigación “Derecho internacional & Negocios”; Presidente del Colegio de Derecho internacional, Facultad de Derecho y Criminología, UANL. Presidente de la Academia de Derecho internacional de la Universidad de Monterrey. Miembro del Consejo directivo 2012–2014 de la Barra de Abogados Estados Unidos–México; Miembro del Comité de las Entidades estatales de la Asociación Latinoamericana de Arbitraje. Miembro del Comité consultativo del CAM. Presidente del Colegio de Doctores en Derecho de Nuevo León. Ex presidente de la ANADE, Capítulo Nuevo León. Ex coordinador de la Comisión de Litigio y Arbitraje de la Barra Mexicana, Capítulo Nuevo León. Ex Vicepresidente de la Comisión de Arbitraje internacional de la Barra de Abogados Estados Unidos–México. Correo: graham@deforestglobal.com.

¹ Pereznieta & Graham, *Tratado de Arbitraje Internacional Comercial Mexicano*, 2ed., Limusa, 2013, n° 64–1 (en imprenta).

² J. Graham, “Mexican Supreme Court Rejects the Principle of Kompetenz–Kompetenz,” *Arbitration*, 2006.388; Graham & Leal–Isla, “Une atteinte discutable au principe de compétence–compétence”, *Rev. arb.*, 2006, p. 1039; J. Graham, “El principio de la competencia arbitral en la actualidad Mexicana”, *Lima Arbitration*, 2007, p. 240; J. Graham, “El principio arbitral de la kompetenz–kompetenz en la actualidad mexicana”, *Conocimiento y Cultura Jurídica*, 2007, p. 217.

que *contra-legend*, la SCJN ha negado la esencia misma del arbitraje, que consiste en que la decisión arbitral es un fallo definitivo con carácter de cosa juzgada. A eso se agrega, que los ministros, como los abogados, no tienen muy claro lo que es un reconocimiento u homologación de un laudo, eso no obstante que el derecho positivo, en particular el Código de comercio, no de lugar a duda.

II. Naturaleza definitiva del laudo

2. Los laudos nacionales e internacionales son *de jure* definitivos (art. 1461 Ccom), tienen efectos de *res judicata* (art. 1461 Ccom) y constituyen título ejecutivo (art. 1391), sin que sea necesario su reconocimiento o su homologación (art. 1471 Ccom). Sólo pueden ser anulados conforme al art. 1457 Ccom, y en caso de ejecución forzosa se pueden solamente oponer las causales del art. 1462 Ccom.

3. En caso de reconocimiento de un laudo, la parte contraria puede invocar como medio de defensa las 5 causales del art. 1462 Ccom, además de la inarbitrabilidad y la contrariedad al orden público (art. 1462.II Ccom).

4. Por su decisión ADT de 2012, parece que la primera sala de la (SCJN) ha decidido ignorar superbamente el Derecho positivo e “inventar” su propia visión del arbitraje, llegando a resultados no solamente catastróficos, sino también careciendo de cualquier fundamento racional o doctrinal.

5. La naturaleza del laudo se encuentra en su “definitividad”, término que designa que se trata de una decisión final y obligatoria. En realidad, la definitividad de un laudo tiene que entenderse en el contexto del doble exequátur tal como lo previó la Convención de Ginebra de 1927. En aquellas épocas, el laudo tuvo solamente valor definitivo si un tribunal estatal lo confirmaba. Sin embargo, sabemos que desde la adopción de la Convención de Nueva York, el doble exequatur ya no existe, en la medida que el Convenio habla de “obligatoriedad”, y en este sentido el término “definitivo” ya no tiene la importancia que tuvo antes. Más precisamente, la diferencia entre la “definitividad” y la “obligatoriedad” consiste en que el carácter “definitivo” se relaciona con la imposibilidad de introducir recursos judiciales para una revisión de *novo* o revisión de fondo, mientras que la obligatoriedad significa para las partes, la obligación de aceptar la decisión arbitral y ejecutarla de buena fe y para el juez la obligación de ejecutar forzosamente el laudo a la luz de los requisitos que establece el Convenio de Nueva York.

6. Sin embargo, los jueces federales mexicanos en su mayoría sostuvieron que un laudo no puede ser “obligatorio” sin la intervención judicial. Es así que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito enunció en su decisión de 29 de junio de 1995 que:

“En concreto, la revisión que del laudo hagan los tribunales, debe tener por objeto exclusivo, determinar si pugna con algún precepto, cuya observancia esté por encima de la voluntad de las partes. Es lo que conocemos como la homologación, la sanción jurisdiccional que otorgan las

autoridades al laudo arbitral para proveerle fuerza jurídica suficiente para su completa obligatoriedad”.

7. Afortunadamente el criterio había cambiado, y en la decisión *Koblenz Eléctrica* se dijo que “[es] doctrina nacional uniforme que los laudos [comerciales] pronunciados en nuestro país no requieren de la aprobación judicial para que puedan ser ejecutados”³. Sólo laudos extranjeros tuvieron que pasar por la homologación, para ser ejecutados, quiere decir que en el procedimiento de la exequatur, el juez tuvo que aprobar la decisión extranjera en vista de las normas mexicanas antes de ordenar su ejecución coactiva. La contradicción de tesis 78/2007⁴ también confirmaba este punto, subrayando que es el laudo que pone fin al “juicio”, y que la decisión de nulificar o no es un acto “fuera de juicio”.

III. Reconocimiento y homologación

8. No cabe lugar para entrar en un gran debate doctrinal sobre lo que es el reconocimiento o la homologación, porque en realidad las cosas son bien claras. Como la manzana no es una pera –aunque ambos son del mismo color–, el reconocimiento no es una homologación. El reconocimiento es una acción pasiva donde el litigante opone una sentencia o un laudo como medio de defensa pidiendo al juez reconocer efectos legales otros que las medidas de ejecución. Típicamente, se puede citar una defensa de *res judicata*, donde se produce una sentencia o un laudo en un juicio para demostrar que la litis ya fue juzgada y no puede ser re–juzgada una segunda vez⁵. La homologación a su vez es el procedimiento donde se pide al juzgador conceder efectos legales a la sentencia o al laudo para atribuirlo efectos legales para una ejecución forzosa. Ahora bien, en relación con los laudos nacionales, no hay lugar a la homologación visto que el Código de comercio en su art. 1391 expresamente dispone que los laudos son títulos ejecutivos. Con la reforma de 2011, y la introducción del art. 1471 en el Código de comercio, también los laudos extranjeros están dispensados de la homologación.

IV. La decisión ADT

9. Con la decisión ADT de 2012⁶, la primera Sala de la SCJN ha puesto todo lo anterior más que en duda al afirmar que siempre se requiere el reconocimiento del laudo para que éste pueda surtir sus efectos. Confundiendo el reconocimiento con la homologación, la ejecutoria de la tesis enuncia:

³ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 364/2002, 22 de febrero de 2002, Unanimidad de votos, N° 53 C.

⁴ De 19 de septiembre de 2007.

⁵ Lo que fue uno de los puntos controvertidos en la sentencia ADT (Amparo en revisión 755/2011. ADT *Security Services*, 14 de junio de 2012).

⁶ Amparo en revisión 755/2011. ADT *Security Services*, 13 de junio de 2012.

“El reconocimiento del laudo arbitral es el acto formal realizado por la autoridad judicial y que lo declara como final y obligatorio sobre los puntos controvertidos entre las partes; el efecto de este procedimiento jurisdiccional es el de darle efectos jurídicos a los resolutivos de un laudo”.

10. Lo anterior no solamente está en flagrante oposición al art. 1471 Ccom, introducido en la ley arbitral por la reforma de 2011, que justamente precisa que no se requiere cualquier forma de aprobación judicial para que el laudo sea definitivo, mas también es contrario al art. III CNY que prevé por si mismo la autoridad del laudo. La explicación del porqué del considerando reside probablemente en el voto particular que emitió el Ministro José Ramón Cossío en el asunto *Grupo Radio Centro*⁷, donde considera que un laudo es un acto entre particulares y por lo tanto necesita la aprobación judicial. Si bien es cierto que nosotros también consideramos que el laudo es un acto entre particulares, eso no quiere decir que por lo tanto se requiere la homologación o el reconocimiento del laudo⁸. El laudo es *per se* definitivo porque la Ley así lo prevé! Es triste ver que después de todos estos años, la máxima autoridad judicial ve en el arbitraje nada más que una forma de delegación de la justicia estatal. Los cientos de países que son parte del Convenio neoyorquino han entendido que no existe una competencia entre el poder judicial y el poder arbitral. El legislador mexicano ha claramente establecido que el proceso preferente para resolver disputas comerciales es el arbitraje (art 1051 Ccom) y no el procedimiento judicial! El poder judicial se confunde al creer tener el monopolio de la justicia. El poder judicial tiene sólo el monopolio de la violencia legal, lo que son dos cosas bien distintas. Por ejemplo, está previsto que nadie puede hacer justicia por sus propias manos (art. 17 constitucional). Eso quiere decir que nadie en México puede tomar un arma y matar al asesino de su hijo. Solamente el poder judicial puede condenarlo y ejecutarlo (si existe la pena de muerte) o *manu militari* meterlo en la cárcel. Sin embargo, eso no quiere decir que existe un monopolio de la justicia. El padre del hijo asesinado puede ir a ver al asesino y pedirle una suma de dinero como compensación de la muerte de su hijo y perdonarle. Eso también es justicia. O, de manera institucional, el padre de la víctima puede otorgar el perdón en un procedimiento de mediación penal, previsto por la ley. Lo mismo pasa con respecto al arbitraje. De manera privada, las partes obtienen justicia por parte del tribunal arbitral, y si están de acuerdo con el fallo, lo ejecutan de manera voluntaria. Si ahora tal no es el caso, se requiere la ejecución forzosa, y es lógico que en ese momento, el poder judicial verificará si el laudo no es contrario a la ley.

⁷ Amparo directo en revisión 1225/2006. *Grupo Radio Centro, S.A. de C.V. y otros*. 30 de enero de 2007.

⁸ Distinto es el problema en materia de laudos internacionales anulados en el Estado de sede: ¿en qué momento esos “actos privados” obtienen su juridicidad? Nuestra respuesta es claramente que en el momento de la ejecución cuando el juez decide ejecutar o no (*vid.* Perezniето & Graham, “¿La muerte programada del Estado sede del arbitraje?”, *Liber amicorum Aylwin Azocar*, Santiago de Chile, Editorial jurídica de Chile, 2007, p. 595; P. Mayer, “L’insertion de la sentence dans l’ordre juridique français”, *Droit et pratique de l’arbitrage international en France*, París, Feduci, 1984, p 81).

11. Ahora bien, en relación con el efecto de la cosa juzgada *per se*, tampoco se entiende al poder judicial. La ley expresamente prevé que tanto el convenio de transacción⁹ como el laudo arbitral, tienen el atributo de cosa juzgada, porque constituye justamente la idea misma de los métodos alternos de solución de controversias¹⁰, consagrados por el art. 17 constitucional.

V. Amigable composición: ¿arbitraje o transacción?

12. Las disposiciones del Ccom en materia de arbitraje son tomadas de la Ley Modelo Uncitral. Hasta ahora nadie ha puesto en duda que la *amiable composition* es un procedimiento arbitral¹¹¹²; prueba es que su regulación está en el Título cuarto del Libro Quinto del Ccom que justamente se intitula “Del Arbitraje Comercial”.

13. La *amiable composition* es una modalidad del arbitraje, aparte de la modalidad principal que es el arbitraje en Derecho. En este último, el tribunal arbitral tiene que aceptar a fuerza la conclusión del silogismo. Con respecto a la amigable composición, existen dos sub-modalidades: la equidad y el *ex aequo et bono*, esta última llamada en español el arbitraje en conciencia. Un tribunal pronunciándose en equidad también aplicara el silogismo, pero tiene la facultad de cambiar la conclusión del silogismo, si así le parece más equitativo en relación con los hechos. En un arbitraje de amigable composición en conciencia, los árbitros no aplicarán ningún silogismo y decidirán “en conciencia” lo justo. Por ejemplo, el tribunal arbitral decidiendo en Derecho deberá aplicar el interés legal. En *amiable composition*, en su modalidad de equidad, los árbitros pueden estimar que hay que aplicar un interés bancario en lugar del interés legal, si el primero parece más “justo” en relación con la situación económica del país por ejemplo. En un procedimiento arbitral en conciencia, los panelistas aplicarán por ejemplo directamente el 5%

⁹ Art. 2953 CCF.

¹⁰ Vid. Graham & Treviño, *Ley de Métodos Alternos de Solución de Controversias de Nuevo León*, Lazcano, 2007, pp. 13 ss.

¹¹ Poudret & Besson, *Comparative Law of International Arbitration*, Londres, Sweet & Maxwell, 2007, n^{os} 709 ss.

¹² Parece que podemos, en resumen, remontar la institución de la amigable composición a Hugucio quien, al final del siglo XII, distingue entre “arbitro” y “arbitrador”: El juez puede arbitrar “amigablemente” entre las partes (Lefebvre–Teillard, “Arbiter, arbitrator seu amicabile compositor”, *Rev. arb.*, 2008, pp. 369 ss, esp. p.372). Aquello que es interesante para nuestro propósito es que no cabe duda que en esa época la sentencia arbitral no estaba sujeta a apelación, pero la decisión rendida por el *arbitrador* podía ser sometida al examen de un “bonus vir” (Lefebvre–Teillard, “L’arbitrage en droit canonique”, *Rev. arb.*, 2006, pp. 5 ss, esp. p. 17.) ¿La decisión sería por lo tanto otra cosa que una sentencia arbitral? ¿Una transacción? Algunos siglos más tarde, Pailliet responde sin la menor duda que la amigable composición no es una transacción, en un caso donde una cláusula compromisoria que haya prevenido que los árbitros fueran “amigables componedores, exentos de cualquier forma” y que las partes “renunciaran a la apelación y al recurso de casación” (*Manual de droit français*, 7^a ed. 1827, p. 642, nota 2). Para una análisis más exhaustivo de los aspectos históricos y de derecho comparado en relación con la amigable composición, vid. J. Graham, “L’amiable composition: arbitrage ou transaction?”, *Rev. arb.*, 2011, p. 201.

porque eso les parece en conciencia la tasa justa. Los cosas son claras, pero por una u otra razón, la SCJN ha decidido ignorar la Ley y reinventar el concepto con resultados absurdos.

14. En su tesis aislada *Talent Agency*, la Corte afirma que la amigable composición es un “procedimiento convencional de transacción”:

ARBITRAJE COMERCIAL. ACUERDO O COMPROMISO ARBITRAL Y CARACTERÍSTICAS DEL LAUDO PRONUNCIADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL CUANDO SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DECIDIR COMO “AMIGABLE COMPONEDOR” Y/O “EN CONCIENCIA” (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTS. 1416, FRACCIÓN I, 1423, 1435, 1436, 1437, 1445 Y 1448 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). El compromiso arbitral o acuerdo de arbitraje (como se denomina en la regulación referida) consta en un acuerdo de voluntades previo al surgimiento del conflicto como “cláusula compromisoria”, o puede revestir la forma de pacto independiente y acordarse coetáneamente al surgimiento del conflicto que puede ser objeto del arbitraje (arts. 1416, fracción I, 1423, 1435, 1436 y 1437). Así, el tribunal arbitral o el árbitro único, según sea el caso, decidirá el litigio conforme con las normas elegidas por las partes; salvo acuerdo en contrario, se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere al derecho sustantivo, es decir, excluyendo a las normas de conflicto. Si las partes no acuerdan la norma que debe regir el fondo, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable. Asimismo, el árbitro o tribunal arbitral podrá decidir la contienda como “amigable componedor” y/o “en conciencia”, pero sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello (art. 1445, párrafo tercero), en el entendido de que resolver en “amigable composición” y/o “en conciencia” implica un procedimiento eminentemente contractual donde la solución a la controversia se presenta mediante una decisión más equitativa y justa que jurídica, o estrictamente apegada al derecho aplicable y que está fundada en la propia voluntad de las partes en disenso, lo que se presenta por una transmisión de la voluntad. *Por ello jurídicamente resulta válido afirmar que esta forma de solución de conflictos concluye con un acuerdo o convención que tiene los efectos de la transacción y por tales motivos no tiene que estar fundado ni motivado, razones por las cuales se le considera un mecanismo convencional de autocomposición a pesar de la intervención de terceros*, pues la intervención del tribunal arbitral (único o por varios árbitros) materialmente significa una decisión propia y autoimpuesta por las partes, adoptada por su representante con facultades suficientes para comprometerlas contractualmente y donde su decisión les afecta como si fueran tomadas por propia voluntad y autosometimiento a la decisión de avenencia emitida. Esta característica, por otra parte, es lo que implica “fallar en conciencia”, es decir, la valoración de las pruebas, así como la argumentación, motivos y fundamentos de la sentencia no requieren constar por escrito sino que pueden ser obviadas y pasar de inmediato a la decisión, es decir, se pueden resolver de plano y sin ninguna explicación detallada (las cavilaciones y razonamientos quedan en la conciencia del árbitro y no pasan al documento del laudo) toda vez que se trata de una actividad cumplida por particulares en ejercicio de sus voluntades. En estas condiciones, no caben las exigencias aplicables a los actos públicos de autoridad, que indefectiblemente deben estar fundados y motivados en congruencia con los arts. 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todos los casos, el tribunal arbitral debe decidir con base en las estipulaciones del convenio y tener en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso (art. 1445, último párrafo); y si no existe pacto en contrario, por regla general el laudo deberá dictarse por escrito, motivado y firmado por el o los árbitros, aunque tratándose de tribunales arbitrales con una composición compleja bastará la firma de la mayoría, siempre que se deje constancia de las firmas faltantes; constará la fecha y el lugar del arbitraje y el fallo se notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros (art. 1448)¹³.

15. Fue en 1929, cuando la Suprema Corte tuvo que decidir por primera vez acerca de la naturaleza de un procedimiento en donde intervino un ami-

¹³ Amparo en revisión 131/2009. *Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V.*, 27 de mayo de 2009; confirmado por amparo en revisión 755/2011. *ADT Security Services*, 2012.

gale componedor¹⁴. Para los ministros, no había duda que se trataba de una “forma de arbitraje con todas las consecuencias jurídicas”. Con la adopción de la LMU, México adoptó el concepto Amigable composición a su Código de Comercio¹⁵ y hasta el momento, nadie había puesto en duda la calificación de arbitraje de la amigable composición.

16. Para el asunto que nos interesa, los ministros fundamentaron su decisión en el art. 1445 del Código de Comercio, relativo a la amigable composición, y precisa que es: “un procedimiento eminentemente contractual en el cual la solución de la controversia se presenta a través de una decisión más equitativa y más justa que jurídica”, definición clásica de la amigable composición que se encuentra tanto en los reglamentos de los centros de arbitraje mexicanos¹⁶ como en la doctrina¹⁷. La sentencia también precisa, que el procedimiento de la amigable composición se termina por una “sentencia arbitral” pero... que tiene el carácter de una “transacción”.

17. Es cierto que la amigable composición es un procedimiento “contractual” que se termina por una “sentencia arbitral” y que es “más equitativa y más justa que jurídica”. Pero la sentencia afirma que:

“... por ello jurídicamente resulta válido afirmar que esta forma de solución de conflictos concluye con un acuerdo o convención que tiene los efectos de la transacción y por tales motivos no tiene que estar fundado ni motivado, razones por las cuales se le considera un mecanismo convencional de autocomposición a pesar de la intervención de terceros, pues la intervención del tribunal arbitral (único o por varios árbitros) materialmente significa una decisión propia y autoimpuesta por las partes, adoptada por su representante con facultades suficientes para comprometerlas contractualmente y donde su decisión les afecta como si fuera tomada por propia voluntad y autosometimiento a la decisión de avenencia emitida”.

18. Por otra sentencia hecha el mismo día sobre el mismo asunto¹⁸, la Suprema Corte enunció que:

“... el arbitraje de amigable composición es aquél donde las partes facultan a un árbitro para proponer soluciones aproximadas y formular equitativas cuyo carácter es opcional, es decir que son regidos por reglas de honor que la cláusula arbitral presupone”.

19. Nos preguntamos en primer lugar cómo una sentencia arbitral puede ser al mismo tiempo un convenio. Más allá de esta contradicción de términos, es sobre todo la descripción del procedimiento la que nos intriga. En efecto, “la intervención del tribunal arbitral significa materialmente una decisión impuesta a las partes, si bien han sido adoptadas por su representante con poderes para someterse contractualmente de manera que la decisión les compromete como si se hubiera tomado por ellas mismas”. Entonces, la “sentencia arbitral” no tiene que estar “fundamentada ni motivada” tampoco “explicada” porque se trata de un “acto que las partes ejecutan por

¹⁴ Amparo civil en revisión 535/20. *Baetzer Federico y coagriavado*, 9 de mayo de 1929.

¹⁵ Art. 28.3º de la versión modificada de 2006.

¹⁶ Centro de Arbitraje de México (CAM), www.camex.com.mx; Centro de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio (CANACO), www.arbitrajecanaco.com.mx.

¹⁷ Nuestro *Tratado*, n.ºs 61 ss.

¹⁸ Amparo en revisión 131/2009, *Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V.*, 27/5/09.

su voluntad”. Y como si no fuera suficiente, la sentencia nos reserva una última sorpresa, subrayando que el “laudo” no fue argumentada ni motivada” porque el “razonamiento se encuentra en la conciencia del árbitro y no en la sentencia arbitral”, el amigable componedor “decide con base en las estipulaciones contractuales y toma en cuenta los usos comerciales”, para terminar su razonamiento con la precisión que la decisión fue hecha, salvo pacto en contrario, “por escrito, motivada y firmada”.

20. No es simple analizar tal “revoltura jurídica”. Con muchos esfuerzos, así como con una buena dosis de imaginación, creemos poder afirmar que a través de la referencia de la ausencia de la obligación de argumentar y de motivar, la Corte se refiere probablemente a la ausencia de la obligación de fundamentar la sentencia en el Derecho. De cualquier forma subsiste la obligación de motivar, prevista por el art. 1435 del Código de Comercio. Igualmente, si seguimos a A. Kassis, que el uso no es más que una referencia contractual¹⁹ – y no hay que duda que el amigable componedor debe de tomar en cuenta el contrato origen de la controversia– ahora sí, es lógico que el tribunal arbitral tome en consideración los usos y las estipulaciones contractuales. Todo esto no explica, de cualquier forma, como una sentencia arbitral puede ser al mismo tiempo una transacción.

21. Con la decisión *ADT*, la SCJN de nueva cuenta afirma, en un *obiter dictum*, todo lo establecido en la sentencia *Talent Agency*.

VI. Conclusión

22. Queremos considerar las mencionadas decisiones de la Suprema Corte como un *faux pas* y que en el futuro los ministros sean más respetuosos con la Ley. Más allá de esa observación amarga, queremos transmitir un simple mensaje –que toda la comunidad arbitral siempre ha proclamado–, el arbitraje no es ni competencia ni un riesgo para el poder judicial. Las empresas y sus abogados son suficientemente responsables para manejar la resolución de sus controversias sin necesitar al *bonus pater familias* –en la forma del poder judicial – para tutelar sus intereses. Lo anterior no quiere decir que los particulares pueden hacer lo que quieran y transgredir la ley sin consecuencias: por eso, existen las causales de nulidad y de inejecución, así como el límite del orden público.

23. Consecuentemente, no cabe duda que un tribunal arbitral tiene la *kompetenz-kompetenz* y es cronológicamente la primera autoridad que tiene que pronunciarse sobre la nulidad del acuerdo arbitral o cualquier otro argumento de incompetencia. Si el panel arbitral indebidamente se ha declarado competente, la autoridad judicial intervendrá en segundo lugar, en el momento de la anulación del laudo o de su ejecución forzosa. Asimismo, las decisiones de los árbitros pronunciándose en Derecho o en amigable compo-

¹⁹ A. Kassis, *Théorie générale des usages du commerce*, París, LGDJ, 1984, n° 174 y nuestro *Tra-
tado, op.cit.*, n°s 464 ss.

sición, son laudos que por si mismos tienen el atributo de cosa juzgada y son títulos ejecutivos. Esperemos que muy pronto la SCJN lo reconozca... tal como la Ley lo prevé.

* * *

Decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Primera Sala), amparo en revisión 755/2011, de 13 de junio de 2012

Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Partes: *ADT Security Services y City Watch.*

Fuente: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ Detalle-pub.a spx?AsuntoID=133489&SinBotonRegresar=1>.

Laudo arbitral declarado nulo.- Concesión del amparo.- Recurso de revisión.- Revisión adhesiva.

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día trece de junio de dos mil doce emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la que se resuelve el recurso de revisión 755/2011, interpuesto por (...) y (...), (...) (a las que en adelante se les identificará como ... y ... respectivamente), en contra de la resolución de nueve de septiembre de dos mil diez, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el expediente de amparo 457/2010-II y sus acumulados 459/2010-IV y 463/2010-III.

[...]

III. COMPETENCIA

26. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de los presentes recursos de revisión y de la revisión adhesiva, en términos de lo dispuesto por los arts. 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III, de la Ley de Amparo; 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en el Punto Cuarto, en relación con el Tercero, fracción II, del Acuerdo General Plenario 5/2001, emitido el veintiuno de junio del año dos mil uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, sobre la cual esta Primera Sala ejerció su facultad de atracción.

27. Cabe señalar que en el caso, no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Tercero, fracción II, del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni reviste un interés excepcional.

IV. PROCEDENCIA

28. El recurso de revisión resulta procedente, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en la audiencia constitucional del juicio de amparo 457/2010-II y sus acumulados 459/2010-IV y 463/2010-III.

29. Los recursos de revisión fueron interpuestos en tiempo, en virtud de que la sentencia impugnada se notificó a *** y a *** mediante sendas comparecencias de seis de diciembre de dos mil diez, de manera que surtieron sus efectos el siete siguiente, por lo que el plazo previsto en el art. 86 de la Ley de Amparo transcurrió del ocho al veintiuno de diciembre del mismo año, en tanto que los escritos de agravios fueron presentados ante la oficina correspondiente en el penúltimo día de ese plazo.

30. En relación a la revisión adhesiva, ésta también se presentó oportunamente, en atención a que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al que correspondió el conocimiento del asunto dictó auto admisorio de los recursos de revisión el veinticinco de enero de dos mil once. Ahora, si bien el medio de impugnación adhesivo se presentó ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el día veinte del mismo mes y año, lo definitivo es que el primero de los tribunales mencionados recibió el escrito de agravios el veintiséis de enero posterior, esto es, dentro del plazo de cinco días previsto en el art. 83, último párrafo, de la Ley de Amparo.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

31. Elementos necesarios para resolver el asunto. Para la resolución de este asunto resulta necesario explicitar, en primer lugar, cuáles fueron las razones por las que la autoridad responsable (Juez Primera de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) declaró la nulidad del laudo arbitral de doce de octubre de dos mil nueve; en segundo término, enunciar las consideraciones expresadas por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, al resolver el juicio de amparo 457/2010-II y sus acumulados 459/2010-IV y 463/2010-III, que lo llevaron a conceder el amparo solicitado tanto por *** como por los dos árbitros que solicitaron la protección de la justicia federal, sobre la base de que, respecto del primero, no se actualizaron todas las causas de nulidad invocadas por *** y, en relación a los árbitros, que éstos carecen de legitimación pasiva en la causa.

32. Finalmente, a partir de los elementos mencionados se realizará el análisis de los agravios expresados, primero, por *** en su escrito de revisión, después, los que atañen a la revisión adhesiva interpuesta por *** y en tercer orden, las inconformidades expresadas por esta última en el recurso de revisión principal.

Razones que motivaron la nulidad de laudo arbitral expresadas por la autoridad responsable.

33. La Juez Primero de lo Civil del Distrito Federal dictó la sentencia de siete de mayo de dos mil diez en el expediente ***, por la que declaró la nulidad del laudo arbitral de doce de octubre de dos mil nueve (dictado en el arbitraje ***), por actualizarse el supuesto previsto en el inciso d) de la fracción I, del art. 1457, del Código de Comercio al no ajustarse al acuerdo arbitral celebrado por las partes, ya que no se observaron los principios generales de las pruebas que se contienen en el Código de Comercio, por las siguientes causas:

- i. El tribunal arbitral dejó de admitir la prueba superveniente ofrecida por la enjuiciante (***).
- ii. El estudio de la excepción de contrato no cumplido opuesta por *** fue inadecuado.
- iii. En el juicio arbitral se omitió designar perito tercero en discordia, ante la notoria contradicción de los dictámenes emitidos por los peritos de las partes.
- iv. En el dictado del laudo arbitral se dejaron de observar los principios de cosa juzgada y de orden público.

34. La sentencia de que se trata constituye el acto reclamado en sendos juicios de amparo promovidos tanto por la sociedad demandada ***, como por los árbitros *** y ***, que también fueron enjuiciados en el incidente de nulidad de laudo arbitral.

Consideraciones que sustentan la sentencia de amparo.

35. En cuanto a la primera causa de nulidad invocada por la juez responsable (no admisión de la prueba superveniente), la autoridad de amparo sostuvo que si bien dicha autoridad consideró que la actuación del Tribunal Arbitral fue contraria al pacto arbitral y al orden público, no es posible afirmar que constituye una causa de nulidad del laudo arbitral, ya que las partes pactaron en la orden procesal 3 las condiciones para el ofrecimiento de pruebas, y en lo que respecta a documentos acordaron que, después del vencimiento del plazo para la presentación de documentos no serían admitidos documentos adicionales, salvo en el caso de que se tratara de documentos supervenientes, y de aquellos que pese a ser anteriores fuesen desconocidos para la parte interesada en ofrecerlos, que podrían ser admitidos a condición de que se les presentara dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la parte interesada hubiera tenido conocimiento de ellos, y después de haber dado a la parte contraria la oportunidad de manifestar su punto de vista respecto a la procedencia de su admisión.

36. *** ofreció como prueba superveniente la declaración de veintisiete de junio de dos mil ocho, rendida por *** ante una autoridad judicial de Estados Unidos de América mediante disco compacto y su traducción, la que fue desechada por el tribunal arbitral con el argumento de que su presentación fue extemporánea ya que la oferente tuvo conocimiento de ella el veintisiete de junio de dos mil ocho y la presentó el mes de septiembre del mismo año. En relación a ese elemento probatorio, el juez federal consideró acertado que el tribunal arbitral le haya dado el tratamiento de una prueba documental, que las circunstancias particulares del caso no eximían al oferente de la prueba de ajustarse a los plazos y términos acordados en el pacto arbitral, que en el caso fue de tres días siguientes a la fecha en que el oferente tuvo conocimiento de la misma y que, con independencia de la dificultad de la obtención de la prueba, bastaba su anuncio oportuno para que el tribunal arbitral lo considerara como ofrecido oportunamente, aun cuando se presentara materialmente con posterioridad. Además señala que con la anterior determinación no se restringe la capacidad probatoria de las partes, sino que se construye a cumplir una carga que constituye una formalidad más del procedimiento y que el Tribunal Arbitral posee facultades discrecionales para valorar los requisitos y en su caso desechar las pruebas, y que las partes conocen las exigencias bajo las cuales deben ofrecerlas y las sanciones en caso de no cumplir con dichas exigencias, por lo que no implica una limitación a la capacidad probatoria de las partes.

37. Con esos argumentos, la autoridad de amparo acogió los conceptos de violación expresados por ***.

38. Con relación a la segunda causa de nulidad del laudo arbitral (estudio de la excepción de contrato no cumplido), el juez de distrito estimó que ésta es inexistente porque al contrario de lo manifestado por la autoridad responsable, el laudo arbitral no fue incongruente ya que *** se abstuvo de probar que, después del aviso de terminación del mencionado contrato, siguió cumpliendo con sus obligaciones y derivado de lo anterior, incumplió las condiciones impuestas en el Contrato de Distribuidor Autorizado y los Lineamientos del mismo, por lo que no constituyó una causa para nulificar el laudo ni para ordenar la reposición del procedimiento y, por ende, no era necesario que el Tribunal Arbitral estudiara la excepción de contrato no cumplido opuesta por ***, cuando los elementos mismos de su pretensión no habían sido acreditados.

39. En relación a la tercera causa de nulidad del laudo arbitral (inobservancia al principio de cosa juzgada y orden público), consideró que sí existió violación al principio de cosa juzgada porque el Tribunal Arbitral al emitir el laudo definitivo ***, en la parte relativa a la devolución de los *charge backs* o cuentas canceladas, se ocupó de determinar el procedimiento de cálculo de los *charge back* como del aviso incorrecto de terminación de contrato, tema que ya había sido analizado en el laudo definitivo ***, en el que se resolvió que *** no cumplió con el procedimiento convenido en el contrato de distribuidor autorizado para realizar los *charge backs* y que la práctica comercial no implicó modificación a dicho contrato, por lo que no era válido que en el nuevo laudo volviera a ocuparse de ese tema y, menos aún, que resolviera en un sentido diferente.

40. Con relación a la cuarta causa de nulidad del laudo arbitral (daños y perjuicios), el juez de amparo afirmó que fue incorrecta la decisión del Tribunal Arbitral al declarar improcedente la prestación de daños y perjuicios reclamada por ***, ya que en el arbitraje *** se concluyó que el Contrato de Distribuidor Autorizado no fue terminado legalmente, por lo que se estima que es incorrecta la apreciación del Tribunal Arbitral al analizar únicamente la cuestión del incumplimiento de contrato y no

lo relativo al aviso de terminación de este conforme al arbitraje ***.

41. Finalmente, por lo que hace a la quinta causa de nulidad del laudo arbitral (omisión de designar perito tercero en discordia), el juez de distrito consideró correcta y apegada a derecho la conclusión de la juez responsable porque la omisión del Tribunal Arbitral de designar un perito tercero en discordia en materia de proyección financiera, aun cuando posee la facultad potestativa para nombrar peritos en forma directa, en el caso concreto transgredió el orden público. Lo anterior ya que los dictámenes periciales en materia de proyección financiera resultaron sustancialmente contradictorios desde su desahogo, lo que se estima trascendió a la decisión final.

42. Por otro lado, ante la identidad de conceptos de violación formulados en los juicios de amparo 459/2010-IV y 463/2010-II, promovidos por los árbitros *** y ***, se sintetiza el estudio realizado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

43. Al respecto, dicho juzgador estimó que los conceptos de violación tendentes a hacer valer la falta de legitimación en la causa son fundados, porque los árbitros (***) no están legitimados pasivamente en la causa para satisfacer las prestaciones que reclama *** ya que no se advierte que los miembros del Tribunal Arbitral sean parte contractual de los pactos, por lo que no se encuentran obligados a satisfacer la exigencia reclamada. Lo anterior ya que el Tribunal Arbitral sólo actuó como mediador para dirimir una controversia particular, y sus integrantes carecen de interés para defender su decisión, por lo que sostuvo que las funciones del Tribunal Arbitral concluyeron al emitir el laudo combatido.

Consideraciones previas sobre el tema de laudos arbitrales

44. Previamente al estudio de los agravios expresados, es oportuno hacer patentes las reflexiones que esta Primera Sala ha emitido en torno a la cuestión de los laudos arbitrales, su justificación, tramitación y alcances, pues es a partir de esas bases que habrán de analizarse las inconformidades planteadas por las recurrentes sobre la nulidad de laudo arbitral.

45. En cuanto a su justificación, se ha dicho que, el crecimiento demográfico, la concentración de la población y el aumento del tráfico de negocios y servicios han llegado a tal grado que el Estado se ha visto en la necesidad de permitir la posibilidad de instaurar ciertos procedimientos alternos que resuelvan determinados conflictos que se suscitan en la sociedad. Así, la creación de procedimientos convencionales como medios e instrumentos alternos para la solución de controversias se ha debido a la noción del Estado en el sentido de que la acción de administrar e impartir justicia es una atribución establecida en aras de satisfacer el interés y la protección de los particulares, puesto que su finalidad primordial es garantizar pródigamente el acceso a la justicia de sus gobernados. Luego entonces, no debe entenderse que tal atribución de administrar e impartir justicia es única y exclusiva de los jueces o tribunales estatales, pues la propia legislación instituye el derecho de los particulares de someter determinados conflictos a alguno de los referidos procedimientos alternos de solución de controversias, siempre que éstas no impliquen cuestiones propiamente de orden o interés público.

46. Ahora bien, el arbitraje al ser el medio alternativo de solución de controversias con mayor desarrollo, demanda e instauración en el ámbito mercantil, tanto en la esfera nacional como internacional, representa un instrumento viable y eficaz por el cual los particulares pueden valerse para resolver determinadas controversias que no impliquen cuestiones propiamente de orden o interés público y prescindir así del accionar del Poder Judicial del Estado.

47. En efecto, la resolución que pone fin al conflicto en un procedimiento arbitral no deriva propiamente de tribunales o jueces estatales, sino de aquel sujeto de Derecho privado, tercero e imparcial al negocio, que es elegido voluntariamente por las partes, a través de un acuerdo por escrito, mediante el cual deciden desplazar, total o parcialmente, la potestad del Estado a aquél elegido que es denominado árbitro o tribunal arbitral para que conozca del asunto y resuelva determinadas o determinables controversias derivadas del mismo.

48. Cabe precisarse que el arbitraje requiere necesariamente para su sustanciación la expresión de la voluntad de las partes, pues si no existe ésta mediante acuerdo arbitral, por escrito, donde se manifieste su intención de someter determinada o determinable disidencia al poderío de un árbitro o tribunal arbitral designado, no es posible admitir la practicidad de dicho medio o instrumento alternativo

para solución de tales controversias. Al respecto, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975 establece en su artículo primero que:

“Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex”.

49. Sobre la base de lo anterior, esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 131/2001, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil nueve, explicó el procedimiento que ha de observarse en el arbitraje regulado en el Código de Comercio, en su apartado final reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres, en los términos que enseguida se sintetizan:

[...]

50. Precisada cuál es la dinámica del arbitraje comercial de acuerdo con las disposiciones aplicables del Código de Comercio, cabe destacar que, en relación al preciso tema de la nulidad de los laudos emitidos en este tipo de procedimientos alternos, al referirse a esta cuestión, en la exposición de motivos que dio origen a la reforma al citado código mercantil en mil novecientos noventa y tres, el legislador afirmó lo siguiente:

“En cuanto a la nulidad de los laudos, regulada en el Capítulo VIII, se prevé que estos sólo podrían ser anulados por el juez cuando la parte que intente la acción demuestre la incapacidad de alguna de las partes o la invalidez del acuerdo de arbitraje en virtud de la ley a la que las partes lo hubieren sometido, o bien, si nada se hubiese indicado al respeto (sic), conforme a nuestra legislación. Asimismo, podrían alegarse como causas de nulidad, los defectos en la notificación de la designación de árbitros o de actuaciones arbitrales; que el laudo excede los términos del acuerdo de arbitraje o que la composición del tribunal arbitral no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes. También sería causa de nulidad que el juez compruebe que de conformidad con la ley mexicana la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público”.

51. Así las cosas, se parte de la base de que la nulidad del laudo arbitral puede decretarse porque el actor demuestre su pretensión, o bien, porque el juez compruebe la invalidez de esa resolución, tal como quedó previsto en las dos fracciones contenidas en el art. 1457 del Código de Comercio que enseguida se reproducen:

“Art. 1457. Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando:

I. La parte que intente la acción pruebe que:

a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación mexicana;

b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o

II. El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público”.

52. La fracción I de la disposición transcrita se refiere al supuesto en que exista petición de parte para que judicialmente se declare la nulidad del laudo, en cuyo caso, la accionante habrá de demostrar que se actualizó alguna de las hipótesis descritas en los cuatro incisos que la componen, esto es, la

afectación de nulidad del acuerdo arbitral derivada de la incapacidad de alguna de las partes; de la falta de notificación de la designación de los árbitros; de que el laudo ha excedido los alcances o términos acordados en el pacto arbitral o bien, de que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo pactado o –a falta de dicho acuerdo– a lo prescrito en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio.

53. En relación a la fracción II, ésta se dirige al juez, quien está en aptitud de anular el laudo, incluso de manera oficiosa, cuando comprueba que –según la legislación mexicana– el objeto de la controversia no haya sido susceptible de arbitraje, o el laudo sea contrario al orden público.

54. En lo así relacionado, se advierte que la norma se encuentra dirigida tanto a las partes interesadas en que se declare la nulidad del laudo arbitral como al juzgador encargado de resolver la petición de su anulación; así, en su fracción I la disposición prescribe qué supuestos debe demostrar el interesado ante el órgano jurisdiccional para ver estimada su pretensión cuando es él quien ejerce la acción correspondiente, en tanto que la fracción II prevé los casos en que el juzgador debe anular ese tipo de resoluciones incluso oficiosamente, por virtud de la inobservancia al orden público (sea porque la causa no era arbitrable o porque la decisión adoptada lo contravenga).

55. En ese tenor, se hace necesario precisar, en primer orden, si la aplicación de la norma es extensiva o si es restrictiva y, en segundo lugar, dilucidar los alcances del orden público en el tema del arbitraje.

Aplicación taxativa de la norma

56. En relación a lo primero, al resolver el amparo en revisión 527/2011, cuya cuestión a dilucidar fue resolver si la caducidad constituye un tema de orden público, esta Primera Sala explicó que el art. 1457 del Código de Comercio establece de modo limitativo, no enunciativo, los supuestos jurídicos por los que un juez puede anular un laudo arbitral, sin importar si se refieren a razones de forma, fondo, presupuestos procesales o de cualquier otra naturaleza y que, por esa circunstancia, no se está en posibilidad de invocar causas análogas.

57. De esa manera, la circunstancia de que la disposición que se analiza prevea que los laudos arbitrales “sólo” pueden ser anulados por la actualización o comprobación de los supuestos jurídicos que ahí se indican, da noticia de que, efectivamente, tales causas de nulidad son limitativas, lo que implica que distinto supuesto o incluso alguno análogo a las dos fracciones del transcrito art. 1457 del Código de Comercio, no puede ser considerado como causa o supuesto para decretar la nulidad.

58. Sobre esa base, se resolvió que en el caso que entonces se analizó, la caducidad y los presupuestos procesales en general, no son materia de estudio en un incidente de nulidad de laudo arbitral, puesto que únicamente las causas expresamente previstas en las fracciones I y II de dicho precepto, pueden hacerse valer como causa de nulidad.

59. Por otro lado, en relación al tema de la caducidad como una institución de orden público, el recurrente sostuvo que, por virtud del interés que tiene el legislador de dotar de mayor certidumbre y seguridad jurídica a las relaciones entre los particulares, les impone la carga para que manifiesten clara y patentemente su voluntad con el objeto de hacer efectivos sus derechos dentro de un plazo cierto. A partir de esa premisa el inconforme pretendía que la juez responsable examinara el fondo de la causa y decretara la nulidad del laudo por estimar que la caducidad es una forma de extinción de derechos que debe ser analizada de oficio por los juzgadores. Esta Primera Sala desestimó esas alegaciones, en primer término, porque el tema de caducidad no es de orden público y, en segundo lugar, porque si bien es cierto que el art. 1457 del Código de Comercio, señala en su fracción II que un laudo será anulado cuando es contrario al orden público, se dijo que el estudio que exige dicha fracción no consiste en analizar la corrección o legalidad del laudo, sino solamente se limita a examinar si lo decidido (el sentido del laudo) viola o no el orden público mexicano.